Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa WORLD CELLULAR COMPANY S.A. c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar la sentencia de primera instancia que había admitido la excepción de incompetencia deducida por la demandada, declaró la competencia de los tribunales comerciales. Contra dicho pronunciamiento, la vencida interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

Que la sentencia apelada es equiparable a definitiva, pues clausura el debate respecto de la prórroga jurisdiccional que la demandada pretende hacer valer en el caso para establecer la jurisdicción arbitral (causa CAF 13084/2017/1/RH1 “Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas c/ Avanzit Tecnología SA y otros s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 28 de febrero de 2023).

Que en lo que hace al fondo del asunto, los agravios de la recurrente encuentran adecuada respuesta en el acápite IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte y hace suyos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, en lo pertinente, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Telecom Argentina S.A**., representada por la **Dra. Claudia Irene Ostergaard,** con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos María del Campillo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia que había admitido la excepción de incompetencia interpuesta por Telecom Argentina SA en el presente reclamo sobre daños y perjuicios por incumplimiento contractual y, en consecuencia, declaró la competencia de los tribunales comerciales (resoluciones del 17 de marzo y 13 de junio de 2023, incorporadas a fs. 317 y 339/340 del expediente principal digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Señaló que el artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación vedó la posibilidad de someter a arbitraje aquellas controversias vinculadas con contratos por adhesión (inc. d). Por otro lado, resaltó que la actora cuestionó, en concreto, la cláusula de prórroga de jurisdicción a favor del Tribunal General de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires inserta en el contrato de agencia que vinculó a las partes y requirió su inoponibilidad con sustento en el abuso de posición dominante de su contraria.

En ese marco, el tribunal afirmó que aparece innegable la presencia de cláusulas predispuestas en este tipo de vinculaciones jurídicas, pues "a través de su implementación se fijan en forma mancomunada los objetivos en la comercialización de las terminales y servicios asociados que toda la empresa y sus agentes se proponen seguir para hacer frente a los cambios de demanda y a la competencia". De tal forma, el tribunal consideró que los términos de la Carta Propuesta y sus Anexos deben ser interpretados en la particular coyuntura y dinamismo que presenta el mercado de la telefonía. Indicó que la estandarización o uniformidad del contenido de ciertas políticas empresariales son elementos que acreditan la configuración de un contrato de adhesión (arts. 985 y 988 CCyCN).

Sobre esa base, subsumió el reclamo en el supuesto contemplado en el artículo 1651, inciso d, del Código Civil y Comercial, y concluyó que la cláusula de compromiso arbitral no resulta operativa en autos.

–II–

Contra ese pronunciamiento, Telecom Argentina SA dedujo recurso extraordinario federal (fs. 346/366), que fue contestado (fs. 369/380) y rechazado (fs. 381/382), lo que motivó la presente queja (fs. 7 del cuaderno de queja digital).

Preliminarmente, señala que la decisión es equiparable a una sentencia definitiva y causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Aduce que el desconocimiento del contrato de arbitraje vigente entre las partes afectó los derechos de propiedad, igualdad ante la ley y defensa en juicio y la garantía de debido proceso adjetivo (arts. 16, 17 y 18, Constitución Nacional).

Sentado ello, plantea que la sentencia es arbitraria porque se expidió acerca del tipo de contrato que vinculó a las partes, lo que condujo a un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto mediante la incorrecta aplicación del artículo 1651, inciso d, del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, enfatiza que no procede calificar como un contrato de adhesión al acuerdo discutido en autos y que la cláusula arbitral allí contenida es válida, obligatoria y autónoma del contrato principal (art. 1653, CCyCN). Sostiene que la alzada omitió valorar que la sociedad accionante se presenta como una persona jurídica independiente y que ambas partes son comerciantes profesionales que negociaron libremente los términos del contrato, contando con asesoramiento y experiencia técnica y jurídica.

Asimismo, se agravia por cuanto el tribunal omitió ponderar, por un lado, las disposiciones del Código Civil vigente al momento del perfeccionamiento del contrato y, por otro, el artículo 736 del código de procedimientos nacional, en cuanto establece que toda cuestión entre partes,



excepto aquellas que no puedan ser objeto de transacción, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros.

Además, cuestiona la validez constitucional de la citada disposición ya que –según afirma– contradice lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Nacional. Postula que, si bien el vínculo de las partes no se instrumentó mediante un contrato de adhesión, el texto del artículo 1651, inciso d, del Código Civil y Comercial es impreciso y su aplicación literal equivale a desconocer la voluntad de los contratantes y a derogar el arbitraje como un método alternativo de resolución de controversias.

Considera que el caso reviste gravedad institucional toda vez que la sentencia se apoya exclusivamente en la voluntad de los jueces, efectuando una aplicación dogmática de la ley y soslayando lo acordado entre las partes y la finalidad de las normas invocadas.

Por último, se agravia por la imposición de costas a su cargo y solicita se distribuyan en el orden causado, al sostener que median elementos suficientes para concluir que su parte se consideró con derecho a litigar y que la cuestión discutida es compleja y novedosa.

–III–

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación, tales como, en lo que aquí nos ocupa, la denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 340:1401, "Núñez Benítez"; 341:327, "Lackovic"; y 346:846, "Torales"; entre muchos otros).

A mi juicio, esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso pues, por un lado, lo decidido no importa una denegatoria del fuero federal, cuya intervención tampoco fue solicitada por los litigantes. En efecto, la recurrente cuestiona la competencia de la justicia nacional en lo comercial y

pretende la del Tribunal General de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Por otro lado, la sentencia tampoco coloca a los apelantes –a los efectos de la intervención de esa Corte en los términos del artículo 14 de la ley 48–, en una situación de denegación de justicia que afecte, en forma directa e inmediata, su defensa en juicio. En tal sentido, no obstante los agravios de la recurrente en orden a que atañe al tribunal arbitral intervenir en estas actuaciones, lo cierto es que los litigantes quedaron sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado, donde podrán ejercer las defensas que estimen pertinentes (Fallos: 325:3476, "Parques Interama S.A.", 329:5094, "Correo Argentino"; 344:1288, "De La Vega").

Por lo demás, la ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas o por la pretendida arbitrariedad del decisorio o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso, ni por la alegación de gravedad institucional carente del serio y concreto desarrollo que la patentice (Fallos: 330:1447, "Barros"; 344:2023, "Bueno"; 347:2, "Gorriti Echegaray"; y dictamen de la Procuración General de la Nación en autos FTU 2944/2020/2/RH1, "Recurso de queja n° 2 – Benjamín Terraf SRL c/ Loreal Argentina SA s/ rescisión de contrato", del 14 de septiembre de 2023).

En tales condiciones, estimo que la demandada no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48.

–IV–

En el caso de que la Corte Suprema considere formalmente admisible el recurso, opino que no se advierte la existencia del vicio de arbitrariedad que la recurrente atribuye al fallo impugnado.



En tal sentido, observo que los agravios vinculados a la falta de validez de la prórroga de jurisdicción pactada por los litigantes, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común que, como regla, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia federal, máxime cuando lo resuelto se apoya en argumentos no federales que resultan suficientes para fundar la decisión e impiden descalificarla como acto judicial válido (Fallos: 343:919, "Brahim"; 344:2430, "Scotia Bank Uruguay S.A."; y dictamen de la Procuración General de la Nación en autos COM 11551/2018/1/RH1, "Recurso Queja N° 1 – Capil SA c/ Marfrig Argentina SA s/ organismos externos", del 18 de mayo de 2023; entre otros).

En tal sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, "Collinao", 344:3689, "Dávila"; entre otros). En virtud de ello, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte Suprema habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución Nacional y las leyes (Fallos: 343:656, "Temer" y sus citas).

La sentencia, a mi entender, no incurrió en esos defectos, lo que impide habilitar la instancia extraordinaria.

En autos, no se encuentra controvertido que World Cellular Company SA y Telecom Personal SA (actualmente, Telecom Argentina SA) celebraron un contrato de agencia, instrumentado mediante la carta oferta del 30 de octubre de 2015 (v. fs. 206/224 del expediente principal).

Conforme surge de las constancias de la causa, esa relación comercial habría finalizado a causa de los múltiples incumplimientos que la

sociedad actora atribuye a su contraparte. En tal contexto, World Cellular Company SA solicita que se declare la nulidad de las cláusulas abusivas contenidas en el contrato referido y que se fije una indemnización por los daños sufridos. Al respecto, la actora hace énfasis en que Telecom Argentina SA incluyó, de manera unilateral, múltiples cláusulas leoninas, lo que importó un abuso de posición dominante, y sostiene que el acuerdo celebrado consistió en un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas por dicha empresa. Particularmente, en lo que aquí interesa, califica de abusiva la cláusula mediante la cual se estableció que las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente vínculo comercial se someterían ante los tribunales arbitrales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (fs. 1/12).

En ese marco, la cámara declaró improcedente la prórroga de competencia a favor del tribunal de arbitraje, con sustento en el artículo 1651, inciso d), del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece de manera explícita que quedan excluidas del contrato de arbitraje las controversias vinculadas con los contratos por adhesión, cualquiera sea su objeto.

Al respecto, tras examinar el marco fáctico en el que fueron establecidos los términos del acuerdo, la alzada advirtió la existencia de cláusulas predispuestas. Sobre el punto, ponderó el contexto en el que se enmarca el negocio y precisó que la conclusión respecto de la aplicación del artículo 1651 del código de fondo, no implicaba adelantar opinión o prejuzgar sobre si tales cláusulas deben reputarse abusivas o no. Estos aspectos no fueron adecuadamente controvertidos por la demandada.

Considero entonces, en lo que es propio de este agravio, que el tribunal efectuó una exégesis posible de una disposición de derecho común, en función de las circunstancias del caso.

Por otra parte, entiendo que el planteo referido a la normativa temporalmente aplicable no puede prosperar. Ello así puesto que, si bien la vinculación comercial de las partes habría comenzado en el año 2013, lo cierto es



que la cláusula arbitral que aquí se cuestiona, surge del contrato perfeccionado en el mes de octubre de 2015, durante la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación ponderado por la alzada (v. esp. fs. 206/224 y manifestaciones de la demandada a fs. 142/205, pto. III).

La misma conclusión merecen las quejas dirigidas a discutir la validez constitucional del artículo 1651, inciso d, del ordenamiento de fondo. En este punto, observo que la recurrente no articula un planteo serio de invalidez sino que expresa su disconformidad con la interpretación que realiza el tribunal de esa norma, esbozando una lectura alternativa, pero sin evidenciar una concreta afectación de la libertad de contratación.

Del mismo modo, la invocación de la doctrina de la gravedad institucional debe ser desestimada, pues carece del serio y concreto desarrollo al que el Tribunal ha supeditado su admisión (Fallos: 327:3701, "Sniafa SAICF e I"; 328:1400, "Paccetti"), a lo que se adiciona que tal doctrina no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso y sólo habilita a la Corte a prescindir de ciertos recaudos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (v. doctrina de Fallos: 333:360, "Sagarduy"; entre otros).

Por último, cabe señalar que si bien el agravio de Telecom Argentina SA vinculado a la imposición de costas fue abandonado por la recurrente pues no lo mantuvo en su queja (doct. Fallos: 316:724, "Hoyos" y dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en 331:477, "Delfino", entre otros), lo cierto es que se trata de una cuestión fáctica y procesal, resulta propia de los tribunales de la causa y ajena, por principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 324:3421, "Borzi"). Máxime, cuando el apelante no demuestra la arbitrariedad de lo decidido, punto en que la queja sólo trasunta discrepancia con el criterio del juzgador, que fundó su resolución en el artículo 68 del código procesal local que sienta el criterio objetivo de la derrota.

En conclusión, entiendo que la cámara realizó una interpretación de las normas de derecho común y los elementos del caso que, más allá de su grado de acierto, no resulta cuestionable con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, sin que la mera disconformidad del recurrente tenga aptitud para conmover las conclusiones de la cámara.

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.10.09 14:05:11 -03'00'